



Ref: Expediente N° [REDACTED]  
S/CONSULTA VINCULANTE - CUIT  
NRO. [REDACTED]

**DICTAMEN N° 199/2022**

**SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:**

Con 93 fs. útiles retornan a esta Dirección General las actuaciones de referencia, en las cuales se tramita la consulta vinculante efectuada por el Sr. [REDACTED] en carácter de apoderado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fs. 3/6), de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y ss. del Código Fiscal.

Los antecedentes de la gestión que no ocupa fueron íntegramente detallados en el Dictamen N° [REDACTED] (fs. 83/84) y se dan aquí por reproducidos efectuándose la pertinente remisión, a fin de evitar reiteraciones y en mérito a la brevedad.

A fs. 69/70, luego del pertinente control de admisibilidad, se pronunció la Dirección de Asesoramiento Fiscal- Santa Fe, mediante Informe n° [REDACTED]

Conforme lo manifestado por el apoderado de la firma consultante, [REDACTED], presta un servicio de Radiodifusión Codificada por Satélite con Recepción Directa en los hogares, genéricamente denominada "DTH", para lo cual utiliza servicios satelitales que se encuentran en órbita geoestacionaria y que emiten la señal que es recibida en forma directa por los abonados y transmitida por cable hasta el decodificador.

Expresó también que, [REDACTED] (antes denominada [REDACTED]) es titular de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un sistema de televisión directa al hogar codificado en servicio fijo por satélite, con alcance a todo el territorio de la República Argentina; aclarando que dicha licencia se habría adjudicado mediante Resolución N° [REDACTED] del Comité Federal de Radiodifusión por un plazo de 15 años de vigencia, prorrogable por 10 años.

Cabe advertir que a fs. 19/25 obra copia de la Resolución referida, sin embargo no se acompaña ni ha sido referido por el compareciente, que haya mediado renovación de la licencia otorgada por el Comité Federal de Radiodifusión a [REDACTED] en fecha 9 de junio de 1998, desconociéndose además cuando comenzó la licenciataria las transmisiones, fecha a partir de la cual se computan -según lo dispone el acto de adjudicación- los quince (15) años de vigencia de la licencia.

Al respecto cabe observar, que por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 527/2005 (B.O. 24/05/05) se dispuso la suspensión por el plazo de diez (10) años, de los términos que estuvieren transcurriendo de las licencias de servicios de radio difusión o sus prórrogas

previstos en el artículo 41 de la Ley N° 2.285 y sus modificatorias; reanudándose los términos automáticamente una vez vencido el plazo de suspensión antes citado (Artículo 1º), resultando de ello la vigencia de la licencia en cuestión.

En el desarrollo argumental de la consulta bajo estudio, el apoderado de la firma hace mención a la norma del Artículo 213 inciso e) del Código Fiscal, en su redacción actual (texto del inciso según la modificación introducida por la Ley N° 13.625,<sup>1</sup> y la anterior versión de la norma (texto del inciso e) según Ley 13.617)<sup>2</sup> e interpreta que la única diferencia entre tales disposiciones radica en la inclusión en el texto actual de otro sujeto de exención, "la televisión abierta", efectuando dos derivaciones: por un lado, que el legislador ha agregado un nuevo sujeto dentro de la exención, sin cambios para los ya incluidos en la norma; y por otro, que se usa la frase "*Canales de Cable*", para referir a las emisoras de televisión "por cable", aclarando que estos términos no son técnicos en materia audiovisual y no se encuentran entre las definiciones del art. 4 de la Ley N° 26.522.

Abona su postura expresando que aquella es la única conclusión lógica del tema ya que en la redacción anterior a la actual, la norma se refería a "*las emisoras de televisión arriba mencionadas*" cuando solo existían dos sujetos y el otro mencionado eran las emisoras de radiodifusión sonora.

Continuando con su análisis, considera que a los fines de gozar de la dispensa fiscal, las emisoras de televisión deben cumplir con dos requisitos, i) garantizar en sus programaciones la difusión de

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 213 inciso e) las emisoras de radiodifusión sonora, la televisión abierta y los canales de cable cualquiera fuere su soporte, cuando garanticen en sus programaciones la difusión de producciones provinciales o locales que incluyan contenidos de información general, noticias o ficción; en el caso de las emisoras de televisión arriba mencionadas deben, además, incluir en la grilla de canales la programación del Canal Público Provincial 5RTV creado por Ley Provincial 13.394. Asimismo, las agencias de noticias, diarios digitales y productoras independientes de contenidos periodísticos culturales.

También, quedará comprendida la actividad profesional periodística y de locución ejercida en forma personal en todos los ámbitos de la comunicación referidos al párrafo anterior y los ingresos obtenidos por estos, como consecuencia de la comercialización de espacios publicitarios.

**(Texto del inciso e) modificado por Ley 13625, art. 1 – B.O. 12/06/2017)**

Erróneamente, en el escrito de la consulta, se cita el artículo 1 de la Ley N° 13.926 B.O. 03/01/2020 que no introdujo modificaciones a la norma bajo análisis; solo incorporó el inciso d') al artículo 213 del Código Fiscal (Ley N° 3456 - T.O. 2014 y sus modificatorias) no aplicable al caso.

<sup>2</sup> ARTICULO 213 - inc. e) TEXTO ANTERIOR

e) las emisoras de radiodifusión sonora y canales de cable cuando garanticen en sus programaciones la difusión de producciones provinciales o locales que incluyan contenidos de información general, noticias o ficción; en el caso de las emisoras de televisión arriba mencionadas deben además incluir en la grilla de canales la programación del Canal Público Provincial 5RTV creado por Ley Provincial N° 13.394. Asimismo, las agencias de noticias, diarios digitales y productoras independientes de contenidos periodísticos y culturales.

También quedará comprendida la actividad profesional periodística ejercida en forma personal en todos los ámbitos de la comunicación referidos al párrafo anterior y los ingresos obtenidos por estos, como consecuencia de la comercialización de espacios publicitarios.

**(Texto del inciso e) sustituido por Ley 13617, art. 12 – B.O. 04/01/2017)**



**DECRETAMEN N° 199/2022**

producciones provinciales o locales que incluyan contenidos de información general, noticias o ficción, y "además" ii) incluir en la grilla de canales la

programación del Canal Público Provincial 5RTV creado por ley provincial 13.394.

En tal sentido, la consultante afirma que ambos recaudos se verían cumplidos al incluir [REDACTED] la señal 5RTV ya que al constituir una compañía emisora de televisión por cable (a través de vínculo DTH), se encontraría comprendida en la norma que establece la dispensa fiscal, a criterio del consultante.

Manifiesta que, hasta el momento -por cuestiones técnicas- la firma no emite el canal público provincial requerido, señalando la necesidad de tener certeza sobre la aplicación a la empresa de la exención fiscal, a tenor de los importantes cambios técnicos para adaptar la señal al DTH y los costos significativos que conllevaría para la compañía, la incorporación del referido canal provincial.

Bajo el se marco interpretativo, concretamente con sulta, con carácter vinculante, **si en el caso de que [REDACTED] incorpore la señal provincial 5RTV en la franja horaria entre las 08:00 y 14:00 horas, los siete días de la semana, estaría alcanzado por la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, contemplada en el inciso e) del artículo 213 del Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe.** (El resaltado nos pertenece).

En el abordaje de la consulta propuesta, consideramos relevante precisar -aunque sin profundizar en el aspecto técnico específico de la cuestión- una diferencia básica entre la denominada "televisión por suscripción" -dentro de cuyo concepto se incluye a la televisión por cable, la televisión satelital y los servicios por aire de la TV codificada- y la "televisión abierta". En el primer caso, los servicios televisivos se comercializan a través de contratos celebrados entre empresas, sociedades o prestadores y los usuarios televidentes, en virtud de los cuales dichos televidentes se suscriben a determinado servicio abonando una suma de dinero con la periodicidad pactada; por el contrario, en el caso de la televisión abierta, tales servicios son proporcionados en forma directa y gratuita a los televidentes, quienes solo deben contar con un receptor o antena de televisión para recibirlos, sin que medie contrato de suscripción con alguna empresa de televisión en particular.

Ahora bien, desde la perspectiva estoicamente legal de la consulta deducida por Directv Argentina S. A. debemos traer a colación que el **inciso e) del artículo 213** del Código Fiscal (t.o. 2014) (en la parte pertinente), exime del pago del impuesto a los ingresos brutos

generados por la televisión abierta y los canales de cable cualquiera fuere su soporte; especificando la norma, que la dispensa resultará procedente **cuando garanticen en sus programaciones la difusión de producciones provinciales o locales que incluyan contenidos de información general, noticias o ficción**; y -en el caso de las **emisoras de televisión**- para resultar alcanzadas por la dispensa fiscal de bien, **además, incluir en la grilla de canales la programación del Canal Público Provincial 5RTV** creado por Ley Provincial 13.394.

A los fines de desentrañar el sentido y alcance de la norma mencionada -en cuanto refiere estrictamente al objeto de la presente consulta vinculante- es importante señalar que según la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de interpretación de las exenciones impositivas, debe estarse a la letra de la ley, a la indudable intención del legislador en cuanto tal o la necesaria implicancia de la norma que la establezca (in re: "S.A. Puloil", Fallos: 258:75, sentencia del 6 de marzo de 1964; "Multicambio S.A.", Fallos: 316:1115, sentencia del 1º de junio de 1993, entre otros).

Bajo esa directriz, y teniendo en cuenta la interpretación efectuada por la consultante con relación al devenir del inciso e) del artículo 213 del digesto fiscal provincial, devine relevante destacar que, en virtud de la reforma introducida por la Ley Nº 13.617 (art. 12 - B.O. 22.12.16) quedaron marginados de la exención contemplada en el citado artículo, los ingresos brutos provenientes de la televisión abierta.

De allí que, en el mensaje de elevación del proyecto de reforma posterior (que diera origen a la sanción de la ley Nº 13.625 art. 1, B.O. 12.06/017) se expresó que *"... mediante la televisión abierta se presta un servicio de información, gratuita para todos los hogares, de interés público y que colabora con el mejoramiento de los estándares de información y de expresión plural. Y atendiendo a dichos objetivos, que deben ser preservados por el Estado, resulta aconsejable que los ingresos provenientes del ejercicio de dicha actividad permanezcan excluidos del ámbito de imposición local, tal como ha sido hasta el dictado de la norma que pretendemos modificar, manteniéndose la exención que históricamente contempló para la misma"*.<sup>3</sup>

El proyecto de ley recibió sanción en general y en particular de la Cámara de Diputado; luego, comunicado a la Cámara Alta, en el debate parlamentario se volvió a enfatizar en la importancia que reviste la televisión abierta de cara a la función social que cumple, en tal sentido, se expresó que con la modificación de la norma en cuestión se subsanaba un error al omitirse entre las exenciones impositivas a la televisión abierta. En esa tesitura se manifestó que *"...los canales de televisión abierta... Canal Trece, Canal Cinco y Canal Trece de Santa Fe... tienen la función de*

---

<sup>3</sup> Mensaje del Poder Ejecutivo Provincial Nº 4.532, 7 de febrero de 2017. Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe. Diario de Sesiones, 16 de febrero de 2017.



Ref: Expediente N° [REDACTED]  
S/CONSULTA VINCULANTE - CUIT  
NRO. [REDACTED]

**DICTAMEN N° 199/2022**

*llevar información y entretenimiento a los lugares donde... no se puede acceder a la televisión paga".<sup>4</sup>*

Como puede apreciarse, la génesis de la reforma al artículo 213 in ciso e) del Código Fiscal, dispuesta por la ley N° 13.625 se centró en la consideración sustancial de eximir del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a la televisión abierta, manteniéndose incólume el requisito de procedencia de la franquicia fiscal relativo a la incorporación de la programación del Canal Público Provincial 5RTV, en consonancia con el espíritu de la norma exentiva.

En esa inteligencia, en nuestra primera intervención adelantamos que el inciso e) del artículo 213 del código Fiscal establece como *conditio sine qua non* del goce de la dispensa fiscal, que las emisoras de televisión alcanzadas por la misma, incluyan en la grilla de canales la programación del Canal Público Provincial 5RTV creado por Ley Provincial N° 13.394, conforme surge claramente de la citada disposición.

Atento al objeto específico de la consulta analizada, y a la franja horaria propuesta por la firma para la emisión de la programación del canal provincial a los fines de acceder al beneficio en cuestión, se solicitó la intervención del Canal 5 RTV (fs. 87) para que informe si incorporando [REDACTED] la señal provincial en ente las 08:00 y las 14:00 horas, los siete días de la semana, se complementaría con la transmisión de la programación íntegra de dicho canal, de conformidad con lo previsto en el inciso e) del artículo 213 del Código Fiscal en vigor.

A fs. 91 [REDACTED], Presidente de l Directorio de [REDACTED], en cumplimiento a lo solicitado por esta Administración informó que **la transmisión de la programación íntegra de la señal provincial, Santa Fe Canal, abarca la franja horaria entre las 8:00 hs. y las 00:00 hs., los siete días de la semana.**

Por consiguiente, atento a lo informando por el Canal Provincial, [REDACTED] no cumple con la condición establecida en la norma del inciso e) del artículo 213 del Código Fiscal, a los fines del goce de la franquicia fiscal.

Asimismo, se tendrá presente que a los fines de la procedencia de la exención en cuestión, habrá de acreditarse ante Este Fisco Provincial, que los ingresos generados por la actividad desarrollada por [REDACTED] encuadran en las previsiones de la norma invocada.

<sup>4</sup> Cámara de Senadores. Diario de Sesiones, 4 de Mayo de 2017.

Debemos señalar que el criterio expuesto en el presente dictamen se sujeta a las condiciones expuestas en la consulta alzada y subsiste en la medida que aquellas no se modifiquen.

Con lo dictaminado a su consideración se eleva.

**DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA.** 19 de mayo de 2021.  
llc